

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2174/2014
Y SUS ACUMULADOS

ACTORES: MARTHA OFELIA
ZAMARRIPA RIVAS Y OTROS

RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes que a
continuación se listan, relativos a los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos
por diversos afiliados del Partido de la Revolución Democrática,
a fin de impugnar su “no inclusión como elegible/elector” para
los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros
Nacionales, Estatales y Municipales de dicho partido.

No.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
1.	SUP-JDC-2174/2014	Martha Ofelia Zamarripa Rivas
2.	SUP-JDC-2175/2014	Genaro Guizar Valencia
3.	SUP-JDC-2176/2014	Roberto Campos Vega
4.	SUP-JDC-2177/2014	Román Mendoza Valencia
5.	SUP-JDC-2178/2014	Laura Carmona Ocegüera
6.	SUP-JDC-2179/2014	Ma. Estela Orozco Andrade
7.	SUP-JDC-2180/2014	Mariano Ortega Sánchez
8.	SUP-JDC-2181/2014	Mario Cesar Gaona García
9.	SUP-JDC-2182/2014	José Luis Vega Torres
10.	SUP-JDC-2199/2014	Luis Raquel Cal y Mayor Franco

R E S U L T A N D O

I. Convenio. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional de dicho partido, a celebrarse el siete de septiembre siguiente.

II. Lista definitiva de electores. El dieciséis del mismo mes y año, con base en lo señalado en los apartados 8 y 13 de la cláusula sexta del citado convenio de colaboración, el Partido de la Revolución Democrática publicó en su página de internet la lista definitiva de electores para elegir tales cargos.

III. Juicios ciudadanos. En distintas fechas, los hoy actores promovieron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar su “no inclusión como elegible/elector” para los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales de dicho partido.

IV. Integración, registro y turno a Ponencias. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar cada uno de los expedientes relativos a dichos juicios ciudadanos, en el orden que correspondió a los siete Magistrados que integran esta Sala Superior.

V. Radicación. En su momento, los expedientes de mérito se radicaron en las respectivas Ponencias; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración al derecho político-electoral de afiliación de los actores, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos del partido político en el que militan.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte similitud de actos impugnados e identidad de autoridades señaladas como responsables.

En efecto, los actores promueven los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar su “no inclusión como elegible/elector” para los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, atribuida a la Dirección Ejecutiva y a la Comisión, ambas de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión de Afiliación de dicho partido.

**SUP-JDC-2174/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa los medios de impugnación promovidos por los actores, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano listados en la parte inicial de esta sentencia al diverso **SUP-JDC-2174/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados y de la autoridad responsable. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En tal Decreto se modificó el artículo 41, incluyendo como facultad del recién creado Instituto Nacional Electoral, siempre que sea a petición de parte, la relativa a organizar las

elecciones de los dirigentes de los partidos políticos, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

Dicha facultad, al tener reserva de ley para su desarrollo y, por ende, su ejecución, requería en términos del Decreto en comento de dos elementos: **1)** Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se dio en sesión solemne de cuatro de abril de dos mil catorce; y, **2)** Aprobación de leyes generales, lo que ocurrió el pasado veintitrés de mayo, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Así, en la mencionada legislación se establecieron las normas atinentes, las cuales se reproducen a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

[...]

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

**SUP-JDC-2174/2014
Y SUS ACUMULADOS**

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 45.

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;

b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

**SUP-JDC-2174/2014
Y SUS ACUMULADOS**

- c)** Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;
- d)** El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;
- e)** En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;
- f)** El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;
- g)** La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y
- h)** El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

De los artículos transcritos se advierte que debe existir petición expresa del partido político al Instituto Nacional Electoral, para que éste se haga cargo de la organización del procedimiento de elección de sus dirigentes.

En el caso concreto, en el "CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y

**SUP-JDC-2174/2014
Y SUS ACUMULADOS**

ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS”, se estableció que la autoridad administrativa electoral nacional se haría cargo de la organización del procedimiento electoral interno de ese instituto político, en el cual se han de elegir a dirigentes a nivel municipal, local y nacional.

Asimismo, en dicho instrumento jurídico se previó en la cláusula octava, apartados 12 y 13, que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral será el órgano encargado de validar y aprobar la “Lista definitiva de electores” y el “Listado definitivo de electores menores de edad”.

De igual manera, en la cláusula octava, apartado 6, se previó que sería la aludida Comisión la que validaría la “Lista definitiva de afiliados elegibles”, así como el “listado de los afiliados que hayan sido dados de baja”.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda relativa al expediente **SUP-JDC-2174/2014**, se advierte que la promovente impugna **su exclusión de la lista definitiva de afiliados elegibles**, puesto que de las fojas dos, tres, nueve y diez de dicho escrito inicial, se desprende su pretensión de contender al cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática el próximo siete de septiembre.

Por tanto, atendiendo a la normativa electoral aplicable, en dicho medio de impugnación federal deberá tenerse como acto impugnado la exclusión de la actora de la lista definitiva de

afiliados elegibles; y, como autoridad responsable, a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, de la lectura integral de los restantes medios de impugnación federal que se acumulan al invocado en los dos párrafos que anteceden, se advierte que los promoventes controvierten **su exclusión de la lista definitiva de electores**, puesto que al efecto aducen que al tener conocimiento de dicha lista se percataron de que no se encontraban en la misma.

Por ende, atendiendo a la normativa electoral aplicable, en tales medios de impugnación federal deberá tenerse como acto impugnado la exclusión de los promoventes de la lista definitiva de electores; y, como autoridad responsable, a la citada Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

CUARTO. Improcedencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7, párrafo 1, 8, 19, párrafo 1, inciso b) y 30, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las demandas origen de los presentes juicios ciudadanos son extemporáneas y, por ende, deben desecharse de plano.

De los artículos invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley General, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

**SUP-JDC-2174/2014
Y SUS ACUMULADOS**

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1 de la invocada Ley General, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que durante el desarrollo de los procesos electorales internos todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, cuyo objeto es la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, así como la selección de los candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Así, al relacionarse directamente los actos impugnados con un proceso de elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que en el

cómputo de los plazos deben estimarse todos los días y horas como hábiles.

Sobre el particular, se estima que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un proceso electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, debe considerarse que cuando se desarrolla un proceso electoral al interior de un partido político y en la normativa específica de ese partido se prevé que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas para controvertir actos relativos a ese proceso electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales debe hacerse atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

**SUP-JDC-2174/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente por este Tribunal Electoral.

El criterio que antecede se encuentra inmerso en la jurisprudencia 18/2012¹, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**

En la especie, los actos reclamados están relacionados directamente con el proceso electoral intrapartidista que actualmente se desarrolla, ya que los promoventes, quienes se ostentan como afiliados del Partido de la Revolución Democrática, impugnan su exclusión de las listas definitivas de afiliados elegibles y de electores para contender y elegir los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales de dicho partido el próximo siete de septiembre, tal y como se precisó en el considerando que antecede.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo en la presentación de las demandas origen de los juicios que se resuelven, deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

¹ Consultable a fojas 521 a 522, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta óptica, se reitera que tales demandas son extemporáneas y, por ende, deben desecharse de plano, por lo siguiente:

A. Es un hecho reconocido por la promovente del juicio **SUP-JDC-2174/2014**, en la página siete de su demanda, el cual se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el ocho de agosto de dos mil catorce, tuvo conocimiento de **su exclusión de la lista definitiva de afiliados elegibles**; por tanto, el plazo para instar el presente medio de impugnación federal transcurrió del nueve al doce del mismo mes y año.

En ese sentido, si la demanda de mérito se presentó el veinte de agosto de dos mil catorce, tal y como se desprende del sello de recepción correspondiente, es inconcuso que la misma resulta extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2083/2014 y SUP-JDC-2143/2014.

B. Por otra parte, tratándose de los restantes medios de impugnación federal que se resuelven, debe precisarse lo siguiente:

Quienes impugnan en cada uno de los juicios manifiestan haber tenido conocimiento del acto reclamado entre el catorce y el diecisiete de agosto del presente año; sin embargo, en cumplimiento al citado convenio de colaboración celebrado entre la autoridad electoral y el partido, como se estableció en los resultandos de esta resolución, la publicación de la lista

**SUP-JDC-2174/2014
Y SUS ACUMULADOS**

definitiva de electores para elegir los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática ocurrió el dieciséis de julio de dos mil catorce.

Cabe precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos, entre otros, las notificaciones que se practique por estrados, por lo cual el plazo para controvertir iniciaría, al día siguiente en que se haya surtido sus efectos.

En consecuencia, si la publicación de dicha lista surtió efectos el diecisiete de julio de dos mil catorce, el plazo para promover los medios de impugnación en comento transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año.

Así, si las demandas de mérito fueron presentadas, en un caso, el dieciocho de agosto de dos mil catorce; y, en otros ocho, el veinte del mismo mes y año, tal y como se desprende de los sellos de recepción correspondientes, es inconcuso que las mismas resultan extemporáneas y, por ende, deben desecharse de plano.

Lo anterior, sin que al efecto resulte aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 8/2001², que algunos de los promoventes invocan, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO**

² Visible a fojas 233 y 234, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

Ello, porque dicha jurisprudencia resulta aplicable en aquellos casos en los que no existe certeza respecto de la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto que reclama, lo cual no se surte en la especie, en tanto que sí existe certeza respecto de la fecha en que la lista impugnada se hizo del conocimiento público en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, con base en los apartados 8 y 13 de la cláusula sexta del citado convenio de colaboración, lo cual ocurrió el dieciséis de julio de dos mil catorce, según se ha precisado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2145/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano listados en la parte inicial de esta sentencia al diverso **SUP-JDC-2174/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SUP-JDC-2174/2014
Y SUS ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas origen de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese como corresponda

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

